

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00591-00**

**ACCIONANTE: LIBIA RIVAS** en calidad de agente oficioso de **SANTIAGO GIL RIVAS**

**ACCIONADA: E.P.S. SALUD TOTAL**

**VINCULADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **LIBIA RIVAS** en calidad de agente oficioso de su hijo **SANTIAGO GIL RIVAS**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. SALUD TOTAL**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Indica la accionante que se encuentra afiliada a la **E.P.S. SALUD TOTAL** en calidad de cotizante del régimen contributivo como independiente, y que tiene afiliado como beneficiario a su hijo **SANTIAGO GIL RIVAS**, quien es sujeto de especial protección por tener condición de discapacidad por síndrome de autismo.

Que en virtud de las patologías que padece su hijo, hace más de 10 años los médicos tratantes le han formulado el medicamento *Risperidona*.

Que desde hace 2 meses el médico general le formuló el medicamento *Olanzapina*, el cual ha generado una afectación en la salud, causándole sedación excesiva, aumento de ansiedad, agresividad y resequedad en la boca, además, su procedimiento de rehabilitación se ha visto afectado ya que no atiende directrices y no quiere realizar ninguna actividad.

Que en cita del 25 de julio de 2022 con la especialidad de psiquiatría, el médico tratante al ver los efectos negativos, ordenó suspender el medicamento *Olanzapina* y a su vez, ordenó *Risperidona 2mg tableta, Oral, Cada 24 horas, por 90 días (3 meses)*.

Que el 28 de julio de 2022, se dirigió al centro de atención de la **E.P.S. SALUD TOTAL**, con la respectiva orden médica, pero el medicamento no le fue suministrado.

Que la negativa de entregar el medicamento, constituye un incumplimiento a las obligaciones de prestar en forma oportuna, pronta, eficiente e integral el servicio de salud, lo cual vulnera flagrantemente los derechos fundamentales de su hijo.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **E.P.S. SALUD TOTAL**: (i) entregar el medicamento *Risperidona 2mg* ordenado por el médico tratante; y (ii) reconocer el tratamiento integral que se derive de la consulta de psiquiatría.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La vinculada allegó contestación el 04 de agosto de 2022, en la que manifiesta que no ha infringido los derechos fundamentales de **SANTIAGO GIL RIVAS**.

Que no es superior jerárquico de las E.P.S., ni de los actores que hacen parte del Sistema de Salud, pues se limita a ejercer funciones de inspección, vigilancia y control, y a efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Por lo anterior, solicita se declare: (i) la inexistencia del nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por **SANTIAGO GIL RIVAS** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; (ii) la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, se le desvincule de la acción de tutela.

### E.P.S. SALUD TOTAL

La accionada allegó contestación el 08 de agosto de 2022 en la que indica que **SANTIAGO GIL RIVAS** se encuentra afiliado a la **E.P.S. SALUD TOTAL**, en calidad de beneficiario.

Que no se evidencian barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

Que el medicamento *Risperidona tableta 2mg* fue entregado en el domicilio de la accionante el día 05 de agosto de 2022, quien confirmó el suministro mediante llamada telefónica.

Que ha garantizado la prestación del servicio de salud que ha requerido el paciente, sin negaciones injustificadas, razón por la cual no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Que no es procedente ordenar el suministro del tratamiento integral, ya que ha garantizado todos los servicios médico-asistenciales solicitados por los profesionales adscritos a la Red Prestadora y según las necesidades del paciente, razón por la cual la pretensión relacionada con ese tipo de coberturas judiciales es infundada.

Por lo anterior, solicita declarar la configuración de un hecho superado y denegar el tratamiento integral.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos ¿La **E.P.S. SALUD TOTAL** ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal y dignidad humana de **SANTIAGO GIL RIVAS** al no haberle suministrado el medicamento *Risperidona tableta 2mg*, ordenado por su médico tratante? y (ii) ¿Están dadas las condiciones para ordenar el tratamiento integral, a partir de los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social y la define como: *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado<sup>1</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Para efectos de esta sentencia, se ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto.

El principio de **continuidad** implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”*<sup>2</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>3</sup>.

Por su parte, el principio de **oportunidad** se refiere a *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado”*<sup>4</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>5</sup>.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-460 de 2012, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencia T-121 de 2015.

<sup>6</sup> Sentencia T-121 de 2015.

De esta manera, en consonancia con este principio, sobre las EPS recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que resulten impidiendo a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad *“no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”*<sup>7</sup>, razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral<sup>8</sup>.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>9</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>10</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>11</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-036 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-092 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>10</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>11</sup> Sentencia T-168 de 2008.

*actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>12</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>13</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*<sup>14</sup>. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*<sup>15</sup><sup>16</sup>.

## CASO CONCRETO

La señora **LIBIA RIVAS** presenta acción de tutela en calidad de agente oficioso de su hijo **SANTIAGO GIL RIVAS**, quien no cuenta con las facultades para procurarse su propia defensa, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. SALUD TOTAL**.

<sup>12</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>13</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>14</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>15</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>16</sup> Sentencia T-970 de 2014.

Como consecuencia de ello, la accionante solicita se ordene a la **E.P.S. SALUD TOTAL** entregar el medicamento *Risperidona 2mg* y reconocer el tratamiento integral que se derive de la consulta de psiquiatría.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que el agenciado **SANTIAGO GIL RIVAS** se encuentra afiliado a la **E.P.S. SALUD TOTAL** en calidad de beneficiario, y que ha sido diagnosticado con *Retraso mental moderado: Deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento* y *Autismo atípico*.

Así mismo, se avizora que, en cita del 25 de julio de 2022 el agenciado fue valorado por el psiquiatra John Henry Bohórquez Buitrago, quien determinó como plan de tratamiento<sup>17</sup>:

*“Plan:*

- 1. Psicoeducación - SUSPENDER OLANZAPINA*
- 2. Risperidona 2 mg en la noche”*

En consecuencia, emitió la respectiva prescripción médica de la siguiente manera<sup>18</sup>:

Fecha de inicio	Prioridad	Medicamento Genérico	Justificación / Observaciones	Posología	Cantidad Solicitada (Números / Letras)
25/07/2022	Normal	Risperidona 2mg tableta	/ Tomar una tableta en la noche	2 MILIGRAMO, Oral, Cada 24 Horas, por 90 días (3 meses)	90 tabletas para 3 meses

Al contestar la acción de tutela, la **E.P.S. SALUD TOTAL** manifestó que el 05 de agosto de 2022 entregó el medicamento *Risperidona 2mg tableta* en el domicilio de la accionante y, para comprobar su dicho aportó una fotografía correspondiente a un certificado de entrega de medicamento, que señala la fecha indicada, el medicamento con la presentación (tableta) y la concentración (2mg), en cantidad de 30; documento que se encuentra suscrito por la señora **LIBIA RIVAS**<sup>19</sup>.

A efectos de corroborar la anterior información, el Despacho estableció comunicación telefónica con la señora **LIBIA RIVAS** el día 09 de agosto de 2022, a través del número celular indicado en el escrito de tutela<sup>20</sup>, quien frente a lo indagado manifestó que, en efecto el 05 de agosto de 2022 le fue entregado el medicamento *Risperidona 2mg tableta* para su hijo **SANTIAGO GIL RIVAS**, y que conocía el procedimiento de entrega de los medicamentos por parte de la E.P.S., es decir, que como la prescripción médica señala una cantidad total de 90 tabletas para 3 meses, la entrega se realizará de manera mensual.

<sup>17</sup> Página 6 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

<sup>18</sup> Página 10 ibidem

<sup>19</sup> Página 3 del archivo pdf “007.ContestaciónSaludTotal”

<sup>20</sup> Visible en la página 9 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

De conformidad con las circunstancias expuestas, considera el Despacho que, la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar ha desaparecido, como quiera que el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales del agenciado fue superado y la pretensión de la accionante ya se encuentra satisfecha.

En ese orden, el objeto de la acción de tutela pierde su razón de ser, su eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual del objeto por **hecho superado**.

Finalmente, la accionante solicita se ordene a la accionada *reconocer el tratamiento integral que se derive de la consulta de psiquiatría* a fin de evitar que la **E.P.S. SALUD TOTAL** siga vulnerando los derechos fundamentales de su hijo **SANTIAGO GIL RIVAS**.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales<sup>21</sup>, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución Política<sup>22</sup>.

En el caso concreto, ni de las pruebas, ni de lo dicho por las partes, se advierte que exista una negación a consultas, procedimientos o medicamentos diferentes de los ya otorgados por parte de la **E.P.S. SALUD TOTAL**, por lo que no es posible conceder el amparo y ordenar el suministro de un tratamiento integral a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que ello implicaría presumir la mala fe de la accionada.

Finalmente, se desvinculará del presente trámite a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

<sup>21</sup> Sentencia T-702 de 2007 y T-727 de 2011

<sup>22</sup> Sentencia T-092 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **LIBIA RIVAS** en calidad de agente oficioso de **SANTIAGO GIL RIVAS**, en contra de la **E.P.S. SALUD TOTAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de *tratamiento integral*, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por falta de legitimación en la causa.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ